



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR PARTE DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/154/2018.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/154/2018.

Lo anterior, al desecharse de plano el escrito de queja toda vez que no obtuvo respuesta en la prevención por parte del quejoso.

A mi juicio, debieron investigarse más los hechos denunciados, aun y cuando se partió de notas periodísticas publicadas en diversas ligas de internet, la Unidad Técnica de Fiscalización omitió agotar el principio de exhaustividad el cual se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa¹.

Si bien, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó algunas diligencias como la de solicitar información a la Dirección de Auditoría, a la Dirección de Prerrogativas y a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República por ser un tema de lavado de dinero, en ningún momento requirió información a la CNBV y a los CC. Manuel Barreiro y Juan Pablo Olea Villanueva, esto con la finalidad de deslindar la responsabilidad y esclarecer la supuesta aportación de entes prohibidos a la campaña del candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés candidato por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

¹ 2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772..



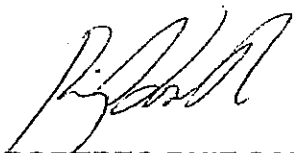
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales a nivel federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

Para tal efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización².

En conclusión, la Unidad Técnica de Fiscalización debió haber sido exhaustiva en las diligencias realizadas y no solo desechar la queja por falta de respuesta del quejoso durante la prevención, esto con la finalidad que el Instituto Nacional Electoral se pronunciara sobre el presunto beneficio o no del candidato denunciado, por la aportación de un ente prohibido señalados en el escrito de queja, cumpliendo así con el principio de exhaustividad y la garantía de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.


**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

² Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.